

## ANEXO

### “Reglamento de Disciplina de estudiantes no militares de la Universidad de la Defensa Nacional”

Art. 1°.- El régimen disciplinario establecido por la presente Reglamento es aplicable a todos/as los/as estudiantes de esta Universidad, excluidos aquellos con estado militar.

Art. 2°.- Ningún estudiante de la Universidad podrá ser sancionado sino en virtud de un procedimiento administrativo previo tramitado con arreglo al debido proceso adjetivo respetando el principio de inocencia así como el de culpabilidad y de legalidad.

Art. 3°.- Podrá imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta seis (6) meses.
- c) Suspensión de hasta un (1) año.
- d) Suspensión de hasta cinco (5) años.

Art. 4°.- Las sanciones previstas en el artículo precedente serán impuestas, en cada caso, en forma proporcional a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio causado y con independencia de las que establezcan otras normas legales o regímenes específicos que pudieren haber transgredido.

Art. 5°.- El apercibimiento constituye una advertencia ética encaminada a encauzar el comportamiento del estudiante dentro de las normas y valores que guían la interacción entre los miembros de esta comunidad universitaria con respeto al derecho de los demás y la armónica convivencia.

Art. 6°.- Serán sancionados con suspensión de hasta SEIS (6) meses siempre que el hecho imputado no importe una falta mayor, las siguientes conductas:

- a) Falta de honestidad intelectual, entendiéndose por tal la realización de actos o la utilización de medios o mecanismos que eludan una correcta evaluación a través de plagio, copia o apropiación de obra ajena.
- b) Falta de respeto a cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria sean éstos estudiantes, no docentes, profesores o autoridades Utilización de los bienes o recintos universitarios con fines ajenos y diversos a los cuales están destinados sin la autorización correspondiente.

Art. 7°.- Serán sancionados con suspensión de hasta UN (1) año siempre que el hecho imputado no importe una falta mayor, las siguientes conductas:

- a) Agresión simbólica o intimidación a otro/a estudiante en locaciones universitarias.
- b) Injuria o insulto proferido a profesores, no docentes o autoridades en el ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.
- c) Lesión, deterioro destrucción del patrimonio de la universidad.
- d) Adulteración o falsificación de declaraciones o documentos universitarios.
- e) Agraviar a las instituciones, los principios y procedimientos de la Constitución de la Nación, así como a los procesos de “Memoria, Verdad y Justicia”, constitutivos del estado de derecho de la República Argentina.
- f) Agresión simbólica o intimidación, basada en cuestiones de género, procedencia socioeconómica, sociocultural, étnica, política, de nacionalidad y de cualquier otra índole, hacia otro miembro de la comunidad universitaria.

Art. 8°.- Serán sancionados con suspensión de hasta CINCO (5) años las siguientes conductas:

- a) Agresión física a otro/a estudiante, profesor, no docente o autoridad universitaria.
- b) Falsificar o adulterar actas de exámenes u otros instrumentos de registro de materias, cursos o carreras.
- c) Afectar u obstaculizar el normal dictado pedagógico, investigación o de gestión universitaria mediante intimidación o agresión física que impida la libre circulación y acceso en forma premeditada.
- d) Deteriorar o destruir intencionalmente imágenes, símbolos, estandartes de la Universidad de la Defensa Nacional y/o de la República Argentina.
- e) Agresión física basada en cuestiones de género, procedencia socioeconómica, sociocultural, étnica, política, de nacionalidad y de cualquier otra índole, hacia otro miembro de la comunidad universitaria.

Art. 9°.- La sanción de suspensión inhabilita al/la estudiante para cursar estudios en las Facultades, Institutos o Departamentos de la Universidad de la Defensa Nacional mientras dure el plazo de la misma y siempre que no mediare rehabilitación.

Art. 10°.- En el trámite y mientras dure el procedimiento de investigación ante una eventual infracción al presente reglamento, la autoridad universitaria podrá suspender preventivamente a aquellos alumnos que por la gravedad y magnitud de la falta fuere aconsejable a fin de preservar la armonía y normal convivencia universitaria.

Art. 11°.- Las sanciones de suspensión así como la de suspensión preventiva deberán ser puestas en conocimiento del rectorado a fin de que sean comunicadas a las distintas facultades.

Art. 12°.- La acción disciplinaria prescribe, a partir de la fecha en que se cometió el hecho reprochable:

- a) A los SEIS (6) meses para la del artículo 6°
- b) A UN (1) año para la del artículo 7°
- c) A los DOS (2) años para la del artículo 8°

Art. 13°.- Si el/la autor/a de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser estudiante de esta universidad, igualmente se procederá a la instrucción del respectivo sumario y en su caso, la sanción que le hubiere correspondido en su legajo personal.

Art. 14°.- Toda denuncia respecto a la infracción del presente reglamento deberá ser presentada por escrito debiendo expresar una relación circunstanciada de los hechos que se denuncian y la persona o personas involucradas en el mismo. Sólo en caso de urgencia o peligro grave se admitirá la denuncia verbal frente a la autoridad académica que corresponda. La autoridad académica podrá promover sumarios de oficios cuando así lo estime conveniente para dilucidar hechos que transgredan este reglamento.

Art. 15°.- La autoridad académica designará un instructor quien tendrá como tarea llevar adelante el sumario correspondiente, la sustanciación de las pruebas del caso, el descargo del infractor y elevar las conclusiones a fin de evaluar la eventual procedencia de la sanción. El sumario se sustanciará preferentemente dentro de un plazo razonable que no deberá exceder los TREINTA (30) días hábiles administrativos.

Art. 16°.- El Instructor tendrá a su cargo ordenar las pruebas ofrecidas y aquellas de oficio que fueren pertinentes para la dilucidación del hecho o hechos investigados. Podrá denegar toda aquella que considere inconducente o improcedente. El infractor tendrá acceso en todo momento al trámite del sumario.

Art. 17°.- Concluida la instrucción o el plazo del Artículo 15°, según fuere el caso, el/la estudiante tendrá un plazo de cinco (5) días para presentar su alegato.

Art. 18°.- Es función de los Decanos entender y hacer cumplir el presente reglamento aplicando las sanciones previstas mediante resolución fundada, evaluando la prueba producida con sana crítica, teniendo a su cargo graduar la sanción en función a la gravedad del hecho y la existencia de daño material o institucional.

Art. 19°.- La sanción de apercibimiento que apliquen los Decanos será inapelable.

Art. 20°.- Las sanciones de suspensión que apliquen los Decanos será apelable ante el Rector dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, quien resolverá dentro del plazo de treinta (30) días y su efecto será suspensivo. El recurso deberá fundarse en la ilegalidad o arbitrariedad del procedimiento o de la sanción y no podrá ofrecerse prueba alguna.